

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 1 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA
 Secretaria de Educación Departamental

Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ
 Asesor Jurídico externo Secretaria Juridica

Dr. CARLOS JAIMES REINA
 Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior
3. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. CARLOS JAIMES REINA, Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica:
 - 1) Conciliación extrajudicial. Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho modalidad: festividad. Demandante: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. Demandando: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE DE SANTANDER Y OSCAR GARCÍA MENDOZA.
 - 2) Solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: JANETH GARCIA MORA. Convocados: NACION ESE CENTRO DE REHABILITACION CARDIONEUMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
4. Exposición del concepto emitido por el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica respecto a:
 - 1) Solicitud de conciliación conjunta entre el señor ALONSO DE JESUS RINCON MORA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
 - 2) Solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: LUZ ANGELA CHAVEZ DUQUE. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
5. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:
 - 1) Solicitud presentada por el abogado DIVO JASHUA BERRIO SIERRA en representación de YANERT DEL CARMEN DIAZ Y OTROS, con el fin de que se declare responsable al Departamento por la muerte del menor DARIO ALEXANDER FERNANDEZ DIAZ
 - 2) Solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO en representación de ANA FRANCISCA VARGAS, NORA YOLANDA RANGEL PRADA, ANA

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 2 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

JOAQUINA ANTOLINEZ ORDUZ, JAIME HUMBERTO SUAREZ GOMNEZ, MARLENI QUYINTERO MALDONADO.

- 3) Solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de MARY ANABEL CELIS RINCON, AMPARO ENITH PEREZ SILVA sobre Reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantía.

- 4) solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de JULIO CESAR RIVERA CHAPARRO Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.

6. Proposiciones y varios.
7. Aprobación del orden del día.

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA Secretario de Hacienda
 Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General
 Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación

INVITADO PERMANENTE AUSENTE

La Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación

Dr. CARLOS JAIMES REINA
 Asesor jurídico externo Secretaría Jurídica

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 006 de 2014 de la anterior sesión ordinaria.

3. **Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. CARLOS JAIMES REINA, Asesor jurídico externo de la Secretaría Jurídica:**

- 1) **Conciliación extrajudicial. Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho modalidad: festividad. Demandante: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 3 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Demandando: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE DE SANTANDER Y OSCAR GARCÍA MENDOZA.

Toma la palabra el Dr. CARLOS JAIMES REINA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del departamento y expone lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MODALIDAD LESIVIDAD	
Accionante (s): DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	Radicado:
Demandados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE DE SANTANDER Y OSCAR GARCÍA MENDOZA.	Objeto: declarar la nulidad total de los actos administrativos Resoluciones Nros. No. 00163 del 30 de Abril de 2010, 0003 de 25 de enero de 2011, 00036 del 5 de abril de 2011, proferidas por el Secretario General del Departamento Doctor SILVANO SERRANO GUERRERO y la Doctora ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO, Coordinadora del Fondo de pensiones para la fecha, por haber sido expedido con infracción a las normas en que debían fundarse, en forma irregular y falsa motivación que reconocieron derechos convencionales al empleado público, y consecencialmente obtener el restablecimiento del derecho o reparación del daño.

FECHA DE COMITÉ: 28 DE MAYO DE 2014, 7:20 AM.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Carlos Yesid Jaimes Reina

CUANTÍA:	\$6.660.000
HECHOS MATERIA DEL MEDIO DE CONTROL	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, mediante apoderado judicial Doctor MARCO AURELIO LEAL, en escrito del 12 de febrero de 2004, recibido y radicado en el Departamento Norte de Santander bajo el numero 003946 de 2004, solicitó ante el Fondo de Pensiones Públicas del Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, como trabajador oficial del Departamento Norte de Santander; la cual le fue resuelta mediante Oficio No. 0220 de 23 de marzo de 2004, suscrito por la Secretaria General de la Gobernación Doctora XIMENA DEL SOCORRO OSORIO, por la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y siguientes de la Convención Colectiva de Trabajo. 2. El señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para que previa declaratoria de que fue miembro activo de la organización sindical de los trabajadores de obras publicas Departamentales, se le reconociera y pagara la pensión de jubilación de acuerdo con el parágrafo único artículo 35 de la Convención Colectiva. 3. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2006, condena al Departamento Norte de Santander a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación consagrada en el artículo 35 de la Convención Colectiva de Trabajo, a partir del 27 de agosto de 2003. 4. El Departamento Norte de Santander apeló la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral, ante el Tribunal Superior de Cúcuta, quien en Sentencia del 14 de febrero de 2007, decide revocar en todas sus partes la providencia impugnada y en su lugar dispone: Absolver íntegramente al ente territorial, al no considerar que el señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, fuera trabajador oficial, toda vez, que el único cargo ejercido por el actor no fue de obrero al servicio de la Secretaría de Obras públicas del 	

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 4 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a.m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Departamento, como lo afirma en la demanda, **sino que desempeño funciones como auxiliar administrativo IV, como mínimo, por el espacio de los diez últimos años de su relación laboral con la entidad territorial, por lo cual no le era aplicable la convención colectiva de trabajo de acuerdo a lo asentado por el Consejo de Estado y esta Corporación.**

- El señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, inconforme con la decisión, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, interpone recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia para que confirme los artículos primero, segundo y tercero del fallo de primer grado, proferido por el Juzga Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y su vez revoque el ordinal cuarto de la misma providencia y, en su lugar acceda al reconocimiento de los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ, radicado No. 35.064 del 25 de marzo de 2009, notificada por edicto el 17 de abril de 2009 y quedando debidamente ejecutoriada el 24 de abril de 2009, manifestando lo siguiente:

*"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA la sentencia dictada el 14 de febrero de 2007 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso instaurado por OSCAR GARCÍA MENDOZA contra el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**". (Resaltas propias).*

- El señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, a través de su apoderado judicial MARCO AURELIO DURAN LEAL, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2009, solicita ante la oficina del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación N.S., el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación de su poderdante, como funcionario del Departamento Norte de Santander y al reconocimiento de las mesadas pensionales y adicionales desde la fecha en que se hizo exigible la pensión, es decir desde el 27 de Agosto de 2003; y a su vez se indexara el valor de la mesada pensional desde la fecha de retiro de la administración Departamental, esto es 20 de Julio de 2000 y reajuste de Ley sobre la pensión año a año hasta tanto se reconozca el derecho. Y como petición subsidiaria, en el hipotético caso que no se le reconociera la pensión conforme a lo solicitado en la pretensión principal, se le concediera el reconocimiento de la pensión con fundamento en la ley 33 de 1985.

Nótese que la solicitud del 5 de mayo de 2009, se presenta aproximadamente un mes después de la ejecutoria de la sentencia de casación (9 de abril de 2009), de la cual ya tenía conocimiento el señor OSCAR GARCÍA MENDOZA.

- Mediante Resolución No. 00115 del 23 de julio de 2009 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación"*, la Secretaria General de la Gobernación, junto con la Coordinadora del Fondo Territorial de Pensiones, le reconoce al señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, una pensión de jubilación en calidad Administrativa a partir del 1 de julio de 2009, en cuantía de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$863.331).
- El 27 de julio de 2009, el señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, a través de apoderado judicial interpone el recurso de reposición contra el acto administrativo No. 00115 de 23 de julio de 2009, por considerar que la pensión debía reconocerse con base en la Ordenanza No. 012 de 1982, tomando como base salarial lo devengado en el último año de servicios y desde el momento en que cumplió los 50 años de edad, siendo resuelta la misma mediante Resolución No. 00063 del 13 de abril de 2010, la cual confirma en todas sus partes la Resolución No.00115 de fecha 23 de julio de 2009.
- No conforme con lo anterior, el señor Oscar García Mendoza solicita ante el Fondo Territorial de Pensiones el día 27 de septiembre de 2010, **se le varié la pensión reconocida mediante Resolución No. 00115 de 2009, dando aplicabilidad a la norma de carácter convencional en razón a que las condiciones contenidas en el régimen convencional son más favorables** que las contenidas en la Ley 33 de 1985, y en consecuencia se REAJUSTE LA PENSIÓN con reconocimiento retroactivo causado indexado el I.P.C actual que se genere al momento del reajuste incluyendo adicionalmente el incremento del 25% fijado por el artículo 37 de la Convención Colectiva.

Dicha solicitud se fundamenta según el peticionario por considerar que era un trabajador oficial de la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 5 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Secretaría de Obras Públicas del Departamento Norte de Santander, afiliado al sindicato y amparado en la convención colectiva de trabajo.

11. La anterior solicitud se realizó por parte del peticionario a sabiendas de que su petición no fue aceptada ni reconocida por el ente gubernamental en sede administrativa y los estrados judiciales, esto es, siéndole negados dichos pedimentos mediante:

- **Oficio No. 0220 de 23 de marzo de 2004**, suscrito por la Secretaría General de la Gobernación Doctora XIMENA DEL SOCORRO OSORIO, por la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y siguientes de la Convención Colectiva de Trabajo.
- **Sentencia del 14 de febrero de 2007**, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por la cual **Absuelve íntegramente al ente territorial** y la **Sentencia de Casación del 25 de marzo de 2009**, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ, radicado No. 35.064, que encuentra ajustada la decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, y en consecuencia **NO CASA**.
- **Resolución No. 00115 del 23 de julio de 2009**. *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación"*.
- **Resolución No. 00063 del 13 de abril de 2010**, la cual confirma en todas sus partes la Resolución No.00115 de fecha 23 de julio de 2009.

12. No obstante lo anterior, y ante la insistencia del señor OSCAR GARCÍA MENDOZA de que su pensión debía ser de carácter convencional, guardando silencio de que por declaratoria judicial sus servicios ante el Departamento de Norte de Santander era como EMPLEADO PUBLICO, haciendo incurrir en el error a la administración, se expide la Resolución No. 0163 de 30 de noviembre de 2010, por parte del Secretario General de la Gobernación, con infracción a las normas en que debían fundarse, en forma irregular y falsa motivación, decide reliquidar la pensión al peticionario en \$1.071.691 y una retroactividad de \$29.789.159; convirtiéndose dicha pensión administrativa en una pensión de carácter CONVENCIONAL, a la que no tenía derecho, pues se reitera, existía la Sentencia de Casación del 25 de marzo de 2009, que finiquita el proceso ordinario laboral, bajo el principio de cosa juzgada, con el cual se demostró que el señor GARCÍA MENDOZA, era un empleado público y no un trabajador oficial, y por tal no le asistían los derechos convencionales reclamados, llevando a que el Fondo de Pensiones ante el desconocimiento de las sentencias proferidas le reconociera de buena fe una pensión convencional fraudulenta al señor OSCAR GARCÍA MENDOZA ya que la misma no correspondía a la que tenía derecho.

13. Nuevamente, el señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, el 17 de diciembre de 2010, presenta solicitud de RELIQUIDACIÓN PENSIÓN CONVENCIONAL al Fondo de Pensiones con fundamento a los derechos convencionales reconocidos mediante la Resolución N° 0163 de 2010, a la cual se le accedió mediante Resolución No. 0003 del 25 de enero de 2011, *"Por la cual se reliquida una pensión convencional"*, la Secretaría General ordena reliquidar la pensión de jubilación convencional del señor OSCAR GARCÍA MENDOZA en \$1.337.070, y le reconoce un retroactivo de \$13.608.152, acto administrativo expedido con infracción a las normas en que debían fundarse, en forma irregular y falsa motivación, toda vez que no le asistían derechos convencionales por ser empleado oficial.

14. El 03 de marzo de 2011, el señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, a través de apoderado judicial Doctor MARCO AURELIO DURAN LEAL, solicita la Reclamación Administrativa de Acreencias Laborales de su poderdante por considerar que era un trabajador de la extinta planilla de la Secretaría de Obras Públicas, así:

"Disponer el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales insolutas, desde el 27 de agosto de 2003 y el reajuste de las mesadas subsiguientes a la fecha de reconocimiento de la pensión, hasta la fecha en que efectivamente se reconozca y pague el derecho pretendido."

"Disponer el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993 desde el 27 de agosto de 2003, fecha en que se causo el derecho pensional, por el cumplimiento de los"

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

requisitos de tiempo y edad del señor OSCAR GARCÍA MENDOZA".

15. Mediante Resolución No. 00036 del 5 de abril de 2011, "Por la cual se ordena el pago de una retroactividad convencional", la Secretaria General de la Gobernación, reconoce una retroactividad pensional de \$43.021.993, por el periodo comprendido del 27 de agosto de 2003 al 30 de diciembre de 2010, acto administrativo expedido con infracción a las normas en que debían fundarse, en forma irregular y falsa motivación, toda vez que no le asistían derechos convencionales por ser empleado oficial.
16. Una vez observadas las irregulares ya mencionadas en aplicación al artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la manera más atenta, con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa, se solicitó el consentimiento expreso y escrito, el pasado 26 de Diciembre de 2013, mediante oficio No. 002273, al señor OSCAR GARCÍA MENDOZA para proceder a Revocar las Resoluciones No.00163 del 30 de noviembre de 2010, 0003 de 25 de enero de 2011, 00036 del 5 de abril de 2011.
17. Mediante escrito de fecha 30 de Diciembre de 2013 con radicado No. 75343, el señor OSCAR GARCIA MENDOZA, manifestó su oposición o negativa a la solicitud de consentimiento expreso para la Revocatoria Directa de los actos Administrativos contenidos en las resoluciones No.00163 del 30 de noviembre de 2010, 0003 de 25 de enero de 2011, 00036 del 5 de abril de 2011.
18. En aplicación al inciso 3ro del numeral 1° del art. 161 del C.P.A.C.A., no es dable agotar el requisito previo de la conciliación toda vez que los actos acusados fueron expedidos por medios ilegales y/o fraudulentos, reconociendo derechos colectivos a un empleado público y de lo cual ya existía pronunciamiento judicial.
19. De los hechos enunciados en el presente medio de control infiere sin lugar a equívocos que el señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, obro de mala fe, porque a sabiendas de la Sentencia de Casación 25 de marzo de 2009, de la H. Corte Suprema de Justicia donde se definía que su situación jurídica no era la de trabajador oficial sino la de empleado público, continuó ejerciendo sendos derechos de petición hasta el punto de hacer incurrir en error a la administración, quien accedió a expedir los actos administrativos reprochados con infracción a las normas en que debían fundarse, en forma irregular y falsa motivación, toda vez que no le asistían derechos convencionales por ser empleado oficial, como ya se expuso, recibiendo un por convención colectiva un valor total de **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$106.875.086)**, resultante de la sumatoria de los valores adicionales cancelados por convención colectiva según constancia de la Coordinadora del Fondo Territorial de Pensiones, resultantes de la diferencia entre la mesada legal y la convencional junto con sus reliquidaciones más los valores reconocidos y reliquidados en los actos demandados.

ANÁLISIS Y CONCEPTO

1. Teniendo en cuenta que la Naturaleza del objeto que se está demandando tiene el carácter de resarcitorio de contenido económico, se determina que el mismo es un asunto conciliable, y que de acuerdo al artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para el eventual medio de control contractual, razón por la cual es deber del Comité fijar posición frente a proponer formula conciliatoria, y a la Secretaría Jurídica por ser el Despacho Delegado para asumir la representación judicial del Departamento Norte de Santander.
2. Por tratarse de una acción de Nulidad y restablecimiento del derecho es competencia para conocer del presente medio de control el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo preceptuado en el artículo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A.
3. El girar la presente discusión sobre derechos ciertos e indiscutibles de contenido pensional, y ser los actos acusados expedidos por medios ilegales y/o fraudulentos, reconociendo derechos colectivos a un empleado público, manifiestamente contrarios a la Ley y a los efectos del principio de cosa juzgada, no es dable agotar el requisito previo de la conciliación, de conformidad al inciso 3ro del numeral 1° del art. 161 del C.P.A.C.A.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 7 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

4. En cuanto a la caducidad, se tiene que esta litis no debe atenderla, por cuanto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha dejado sentada la tesis que, los actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, de conformidad al literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., además por cuanto los actos administrativos en la actualidad siguen ocasionándole perjuicios a la Administración Departamental.

5. En estudio a la situación planteada, para esta asesoría jurídica desde ya sea preciso advertir la necesidad y **recomendación** para el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER de acudir a la instancia judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad demandando sus propios actos y al beneficiario del mismo señor OSCAR GARCÍA MENDOZA, a efectos de obtener la **declaratoria de nulidad total** de los actos administrativos **Resoluciones Nros. No. 00163 del 30 de Abril de 2010, 0003 de 25 de enero de 2011, 00036 del 5 de abril de 2011**, proferidas por el Secretario General del Departamento Doctor SILVANO SERRANO GUERRERO y la Doctora ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO, Coordinadora del Fondo de pensiones para la fecha, por haber sido expedido con infracción a las normas en que debían fundarse, en forma irregular y falsa motivación que reconocieron derechos convencionales al empleado público, y consecuentemente obtener el restablecimiento del derecho o reparación del daño.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor CARLOS JAIMES REINA, asesor jurídico externo de la Secretaria Jurídica, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio en ninguna etapa del proceso y se proceda a la demanda.

2) Solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: JANETH GARCIA MORA. Convocados: NACION ESE CENTRO DE REHABILITACION CARDIONEUMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra el Dr. CARLOS JAIMES REINA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica y expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s): JANETH GARCÍA MORA	Radicado:
Convocados: NACIÓN – ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.	Objeto: Conciliar el pago de los valores adeudados por ocasión al contrato de prestación de servicios N° 103 y N° 170 de 2012, celebrados por la ESE Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander y JANETH GARCÍA MORA.

FECHA DE COMITÉ: 28 DE MAYO DE 2014, 7:20 AM.

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Carlos Yesid Jaimes Reina

CUANTÍA:	\$6.660.000
-----------------	-------------

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se solicita conciliar el pago de los valores adeudados por ocasión al contrato de prestación de servicios N° 103 y N° 170 de 2012, celebrados por la ESE Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander y JANETH GARCÍA MORA, por la prestación del servicio del 9 de julio al 8 de septiembre de 2012, por valor de \$3.600.000, y del periodo comprendido entre el 1° al 31 de octubre de 2012 por valor de \$3.060.000.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 8 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. Teniendo en cuenta que la Naturaleza del objeto que se está conciliando tiene el carácter de resarcitorio de contenido económico, se determina que el mismo es un asunto conciliable, y que de acuerdo al artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para el eventual medio de control contractual, razón por la cual es deber del Comité fijar posición frente a proponer fórmula conciliatoria, y a la Secretaría Jurídica por ser el Despacho Delegado para asumir la representación judicial del Departamento Norte de Santander.

2. Caducidad: Se tiene que la celebración de los contratos los fue el 9 de julio de 2012, y 1° de octubre de 2012, respectivamente, siendo radicada la solicitud de conciliación en lo que va corrido del año 2014, interrumpiendo así el término de caducidad, sin que a la fecha se haya cumplido el término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho.

3. En estudio a la solicitud de conciliación prejudicial, para esta asesoría jurídica desde ya sea preciso advertir que **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar fórmula de conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Si observamos los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por la **ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DEL NORTE DE SANTANDER**, y la señora JANETH GARCÍA MORA.

La Ordenanza N° 072 del 3 de enero de 1997, "POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE NORTE DE SANTANDER EN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO", transforma y le da vida jurídica a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, entidad pública descentralizada del nivel departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y con autonomía técnica, administrativa y financiera, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, por ende capaz de comparecer a juicio de manera autónoma.

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 – 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, somedias al régimen previsto en este capítulo.

Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:

EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:

De las anteriores prescripciones, se infiere:

- Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.
- Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 9 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado”.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-005-2000-530, seguido por Roció Coronel, en contra de la Nación – Ministerio de Salud – Departamento Norte de Santander, Hospital Emiro Quintero Cañizares, reiterada en fallos posteriores, con ponencia de la H. Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quien en relación con la falta de legitimación del Departamento Norte de Santander, en un proceso seguido en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, dijo al respecto lo siguiente:

“Observa la Sala que el oficio demandado fue suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad del orden departamental, dotada por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y por lo tanto, el Departamento Norte de Santander no está obligado a responder por actos que profiera el representante legal de la Empresa demandada. En consecuencia se declara la excepción planteada”

4. Así las cosas, las expectativas de éxito para la declaratoria de la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial son altas.

RECOMENDACIÓN: Se recomienda al Comité NO CONCILIAR.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor CARLOS JAIMES REINA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

4. Exposición del concepto emitido por el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica respecto a:

- 1) Solicitud de conciliación conjunta entre el señor ALONSO DE JESUS RINCON MORA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**
- 2) Solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: LUZ ANGELA CHAVEZ DUQUE. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Los anteriores conceptos jurídicos no se sometieron a estudio y deliberación del Comité por solicitud del Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, quien manifestó que lo relacionado con la solicitud de LUZ ANGELA CHAVEZ DUQUE se hará por contrato de transacción y pidió aplazamiento en lo relacionado con la solicitud de conciliación Convocante: ALONSO DE JESUS RINCON MORA

5. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:

- 1) Solicitud presentada por el abogado DIVO JASHUA BERRIO SIERRA en representación de YANETH DEL CARMEN DIAZ Y OTROS, con el fin de que se declare responsable al Departamento por la muerte del menor DARIO ALEXANDER FERNANDEZ DIAZ.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente: la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que SI se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 10 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

- Que se declare a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander – Secretaria de educación Departamental – Municipio de Bochalema, solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que son consecuencia del daño moral y material causado a los convocantes, con motivo de la muerte que sufrió el niño DARIO ALEXANDER FERNANDEZ DIAZ en su calidad de estudiante de bachillerato en excursión programada por el Colegio Provincial San José de Pamplona.
- Que se reconozca y cancele la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$246'400.000), por concepto de daños morales a todos los convocantes:

CONVOCANTE	CALIDAD	SMLMV	TOTAL
JOSE ALIRIO FERNANDEZ CACUA	PADRE	100	&61'600.000
YANET DEL CARMEN DIAZ AVILEZ	MADRE	100	&61'600.000
JOSE ALIRIO FERNANDEZ DIAZ	HERMANO	100	&61'600.000
JOSE AGUSTIN FERNANDEZ DIAZ	HERMANO	100	&61'600.000

- Que se reconozca y cancele la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$320'196.390.95) discriminados según sentencia del Consejo de Estado del 5 de abril de 2013, radicado No. 35000-23-26-000-2000-00613-01 (21781), CP Danilo Rojas Betancourth:

FECHA DE NACIMIENTO	10-12-1999
FECHA DE LA MUERTE	18-10-2013
%PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	1.00
EDAD A LA MUERTE	13.85555
FECHA EN QUE CUMPLE LOS 18	10-12-2017
EDAD DESDE LA QUE TRABAJA	18
EDAD PROMEDIO DEL VARON SEGÚN EL DANE	80
MESES PAA INDEMNIZACION FUTURA (factor n)	744
INTERES PURO TECNICO (i)	0.004867
SALARIO EQUIVALENTE A DOS SMLMV	\$1'232.000
PRESTACIONES	\$308.000
MINIMO MAS PRESTACIONES	\$1'540.000
RENTA DEJADA DE PERCIBIR (Ra)	\$1'540.000
TOTAL= Ra*(((1+i)n)-1)/(i*((1+i)n)))	\$307'876.390

- Que se reconozca y cancele la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (12'320.000)

CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de QUINIETOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$566'596.390).

PRUEBAS

Registro civil de nacimiento y de defunción del menor.
 Registro civiles de nacimiento de todos y cada uno de los convocantes
 Constancia de calidad de estudiante del occiso
 Lista de estudiantes asistentes al paseo
 Lista de profesores encargados del paseo
 Autorización del paseo suscrita por el Rector
 Constancia de la fiscal 2 seccional de Pamplona
 Informe pericial de necropsia del occiso

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 11 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a.m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Informe del investigador de campo
Entrevistas a los docentes
Entrevista a los menores de edad
Comunicaciones externas de la Alcaldía Municipal de Bochalema
Resolución No. 167 de 2013 expedida por la Alcaldía de Bochalema.

HECHOS:

El día 10 de diciembre de 1999 nació DARIO ALEXANDER FERNANDEZ DIAZ

Para el año 2013 el niño DARIO ALEXANDER FERNANDEZ DIAZ fue matriculado en el grado SEXTO de bachillerato en la IE Colegio Provincial San José de Pamplona, institución adscrita a la Secretaria Departamental de Educación de Norte de Santander.

El día 11 de octubre de 2013, el Rector de la IE Colegio Provincial de Pamplona, otorgó permiso académico para efectuar un paseo al Cordillera Country Club de Bochalema, a realizarse el día 18 de octubre de 2013 con 40 estudiantes pertenecientes a la banda marcial en cuya coordinación quedó la profesora GERTRUDIS PARADA y el profesor RAFAEL LINARES.

El niño DARIO ALEXANDER FERNANDEZ DIAZ asistió al paseo autorizado por el Rector de la IE.

En desarrollo del paseo anteriormente referido, el niño DRIO FERNANDEZ DIAZ fue encontrado ahogado en la piscina del Cordillera Country Club; Según informe de medicina legal la muerte se produjo por anoxia histica causada por asfixia mecánica por sumersión en medio líquido.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer ¿si el Daño antijurídico alegado puede ser atribuido al Departamento Norte de Santander?

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

❖ **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012**
CP STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
SUBSECCION B / SECCION TERCERA / CONSEJO DE ESTADO
RDO. 15001-23-31-000-1997-17123-01(28375)
Actor: ANA CLEOFE REYES CUERVO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-MUNICIPIO DE CHIQUIZA SAN PEDRO DE IGUAQUE

Sintesis de los Hechos.

El 26 de junio de 1997, la señora Ana Cleofe Reyes Cuervo, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos Doris Herminia, Francly Yumel y Hollman Hernando Rivera Reyes, presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-departamento de Boyacá-municipio de Chiquiza San Pedro de Iguaque, con el objeto de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados a raíz de las lesiones sufridas por la menor Doris Herminia, al caer a un abismo durante una actividad recreativa, programada por el centro educativo donde cursaba sus estudios de primaria.

La parte actora sostiene que el 7 de junio de 1996 la maestra Alcira Amézquita salió del plantel con los estudiantes de cuarto año de primaria a las montañas de San Pedro de Iguaque, sin autorización de los padres de familia de los infantes. Afirma que las lesiones sufridas por Doris Herminia "la ha dejado minusválida" y por ello se ha ocasionado a los demandantes perjuicios de índole moral y material.

Síntesis de las consideraciones del Despacho

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 12 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Sobre la legitimación del Departamento de Boyaca

El departamento de Boyacá estaba a cargo de la prestación del servicio educativo impartido en la escuela El Monte del municipio de Chiquiza San Pedro de Iguaque y, en consecuencia, llamado a velar por la calidad del mismo, en todos los aspectos, por lo que sí está legitimado para responder patrimonialmente por los daños causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la menor Doris Herminia durante una actividad recreativa, programada por sus directivas y docentes.

En cuanto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional¹, la Sala considera que no le asiste legitimación para responder en el *sub lite*, en la medida en que sus funciones se limitan a generar la política sectorial y de reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio, con el fin de orientar la educación en los niveles preescolar, básica, media y superior. Lo anterior sin prestar el servicio ni responder directamente por el mismo.

Juicio de Responsabilidad

En relación con la responsabilidad de las entidades educativas, la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse para reiterar, en relación con los alumnos de la educación básica primaria y secundaria, la existencia de un deber de protección y especial cuidado, a cargo de las autoridades escolares, de tal manera que se garantice la seguridad y se vigile el comportamiento de los educandos, tanto para que no causen daños a terceros, como para que ellos mismos no resulten afectados. Así se ha insistido en la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas en el marco del cumplimiento de los deberes de formación integral, dentro o fuera del plantel.

Se ha puesto de presente que la custodia de las directivas y docentes debe ejercerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de todas las actividades relacionadas con su educación y formación. Al respecto, ha dicho la Sala²:

(...)

2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos

El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado".

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

"Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al

¹ El Ministerio de Educación Nacional fue creado mediante la ley 7ª de agosto 25 de 1886.

² Sentencia de 7 de septiembre de 2004, exp. 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina. Cita en sentencia de 23 de junio de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18468.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 13 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo³.

Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirlos del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas (subrayas fuera de texto).

En pronunciamientos similares, relacionados con accidentes ocurridos en actividades escolares, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para aminorar los riesgos y así prevenir los daños⁴.

³ MAZEAUD TUNC. *Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.

⁴ Así, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente 14081, se condenó a la entidad demandada por la muerte de un alumno que se ahogó durante la realización de un paseo programado por el colegio, por considerar que no se tomaron las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de los alumnos y que a pesar de que los profesores les habían prohibido nadar en el río, no había lugar a reducir la responsabilidad de la entidad porque el daño no se produjo como consecuencia de la desatención

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Los establecimientos educativos tienen la obligación de desplegar eficientes labores de supervisión y de control respecto de las actividades que programen y deban desarrollar los alumnos, pues se entiende que lo hacen bajo su vigilancia y custodia, dentro o fuera de las instalaciones del plantel educativo, sin correr riesgos y sin comprometer su integridad física o síquica, como tampoco su responsabilidad para con sus compañeros, docentes y terceros⁵.

Siendo así, puede concluirse la responsabilidad de los establecimientos educativos por fallar al deber de custodia y cuidado, siempre que los menores resulten afectados en el marco de una actividad a cargo de docentes y directivos del plantel, en la medida en que supone el desconocimiento del contenido obligatorio a su cargo.

Si bien los establecimientos educativos deben programar actividades culturales y recreativas en el marco de la formación integral de los educandos que les compete desarrollar, estas deben planearse, no solo para aminorar los riesgos que de por sí se presentan, sino también porque ninguna formación puede impartirse sobre la base de la improvisación y la irresponsabilidad. Es que no de otra manera se comprende lo acontecido el 7 de junio de 1996 en el municipio de Chiquiza, cuando la avanzada de los cuarenta estudiantes de una escuela primaria, en compañía de personal docente y guiados por una de las menores, debieron transitar por un sendero no previsto para el efecto con el fin de desarrollar una actividad extracurricular de final de periodo.

Sobre el particular, cabe anotar que el personal a cargo de la actividad no era suficiente ni calificado, como quiera que asistían los alumnos de cinco cursos, bajo el cuidado y vigilancia de una maestra –Martha Castellanos- y dos adultos que no hacían parte de la planta de personal docente, una de ellas representante del consejo directivo de la institución educativa y la otra sobrina de la profesora que no asistió⁶. De ello da cuenta la prueba testimonial que reposa en el plenario.

No era la víctima sino el plantel educativo el que tenía la dirección y control de la actividad, de donde no se entiende cómo pretender hacer recaer en una alumna de tan solo once años de edad, la responsabilidad de sí mismo y de sus compañeros, al punto de que la tragedia, ya de por sí de grandes proporciones, podría haber sido mayor. Además, cabe precisar que los educadores no pueden prescindir, como sucedió en el *sub lite*, del permiso de los padres y acudientes de los menores de edad, siempre que éstos realicen actividades extracurriculares por fuera de las instalaciones educativas; sin que por el hecho de contar con el permiso aminore la responsabilidad de vigilancia, guarda y cuidado a cargo del establecimiento educativo; como quiera que el no contar con la autorización constituye en sí misma una falta, con independencia del daño que la actividad inconsulta ocasione. De ahí que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada.

En este orden de ideas, la Sala concluye que el departamento de Boyacá demandado, con cargo a su patrimonio, tiene el deber de asumir la reparación de los perjuicios causados a los demandantes.

❖ **Sentencia del 11 de mayo de 2011**
C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO
SECCION TERCERA- CONSEJO DE ESTADO

de la orden, sino porque *“La administración al desarrollar su labor educativa, olvidó que simultáneamente debía garantizar la seguridad en la salida pedagógica, ya que no incluyó el apoyo en la vigilancia del grupo para evitar que se pusiera en peligro la vida de los alumnos”*, como tampoco había previsto los riesgos a los cuales se exponía a los alumnos al llevarlos al lugar donde ocurrieron los hechos, *“evento que por ser organizado y autorizado por las autoridades educativas debía presumirse brindaba las mínimas condiciones o garantías para una estadía libre de riesgos”*. En igual sentido, sentencias de 13 de febrero de 1997, exp. 11.412 y de 20 de febrero de 2003, exp. 14144.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18468.

⁶ Alcira Amezcuita.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03		
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS			FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS			Página 15 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279)

Actor: JAIME OSSA CASTAÑEDA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Síntesis de los Hechos:

Aproximadamente a las 10:00 a.m. del 3 de marzo de 1993, los alumnos del noveno grado del Liceo Departamental Santa Teresa, del municipio de Argelia, Antioquia, durante la clase de educación física, por órdenes del profesor Argemiro Soto, se trasladaron a una piscina ubicada cerca al Liceo, con el fin de recibir una clase de natación. La menor Omaira Ossa Gallego se sintió mareada cuando se disponía a ingresar a la piscina y así se lo manifestó al profesor, pero éste hizo caso omiso a su queja y le sugirió que cumpliera con su clase. Al poco tiempo de hallarse en la piscina, de manera inexplicable, sin que el profesor Argemiro Soto se encontrara en el lugar, los compañeros se percataron de que Omaira se hallaba en el fondo de la misma sin dar señales de vida, por lo que procedieron a sacarla y a buscar al profesor, quien no supo brindarle a la menor los primeros auxilios, por lo que tuvo que ser llevada al hospital de la localidad, donde falleció por hipoxia cerebral y broncoaspiración.

Afirma la parte demandante que el Departamento de Antioquia es responsable del daño, a título de falla del servicio, porque la muerte de la menor se produjo: (i) por la falta de coordinación de los docentes del Liceo para la práctica del curso de natación; (ii) por no disponer el establecimiento del personal y de los elementos necesarios para la práctica de ese deporte; (iii) por la inexperiencia del profesor de educación física, quien no supo brindarle a la menor los primeros auxilios; (iv) en el momento en que asistía a la clase programada por el Liceo; (v) por que el profesor Argemiro Soto quien dirigía la clase estaba vinculado laboralmente con el Liceo Departamental Santa Teresa y en el momento de la muerte de Omaira estaba cumpliendo con su labor docente y (vi) por que Omaira estaba matriculada en ese Liceo, adelantando estudios de noveno grado, razón por la cual la institución tenía el deber de garantizar la eficiente prestación del servicio educativo, lo cual incluía capacitar a los docentes para desempeñar su labor y así evitar que fuera puesta en peligro la integridad de los estudiantes.

Síntesis de las Consideraciones del Despacho:

Considera la Sala que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la muerte de la menor Omaira Ossa Gallego es imputable al departamento de Antioquia, propietario y administrador del Liceo Departamental Santa Teresa del municipio de Argelia, porque ese daño se produjo como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio de educación, que consistieron en no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad física de los menores en la actividad escolar programada por el profesor de educación física.

Esta sucinta relación de las pruebas sobre los hechos que obran en el expediente no deja duda a la Sala sobre la responsabilidad patrimonial de la entidad demanda, por las fallas en la prestación del servicio de educación, que consistió en haber programado una clase de natación en un lugar que no contaba con las debidas seguridades; sin la presencia de persona que pudiera brindar los primeros auxilios en caso de materializarse los riesgos inherentes a esa actividad; todo ello unido a la falta de idoneidad de quien dirigía la práctica para brindar las instrucciones eficaces para evitar tales riesgos o para confrontarlos.

Es claro que la institución educativa era garante de la seguridad de la menor Omaira Ossa, en cuanto fue quien programó la actividad deportiva en el horario de clases y que obró con total desconocimiento de los deberes que esa posición le imponía, porque hubo negligencia en la programación de la actividad, dado que el profesor responsable de la misma ni siquiera se cercioró de las condiciones que ofrecía la piscina, contentándose simplemente con la afirmación de algunos alumnos, menores de edad, con edades entre 14 y 15 años, a quien no podía exigírseles la previsión que no tuvo el docente; porque no se disponía ni de personal, ni elementos idóneos para brindar los primeros auxilios en caso de accidente.

Fue tal la negligencia de la entidad demandada que sometió a los alumnos a un riesgo mayor al propio de esa actividad recreativa, al llevarlos a una piscina que no contaba con las más mínimas condiciones de higiene y seguridad, dado que según la descripción que de la misma hicieron los testigos, ésta era: oscura, de cemento, no tenía filtros, sólo se lavaba cada ocho días con cepillo; en ella permanecían depositadas las basuras que cayeran en la misma en ese lapso y que en caso de que lloviera para poder ver a una persona que se hallara en el fondo había que vaciarla.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 17 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Vp = \$300.000 $\frac{107,12(\text{IPC abril}/10)}{18,89(\text{IPC marzo}/93)}$

Vp. = \$1.701.217

❖ **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2012**

CP STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

SUBSECCION B – SECCION TERCERA – CONSEJO DE ESTADO

Radicación número: 08001-23-31-000-1997-01925-01(22318)

Actor: JAQUELINE VALLEJO RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE

La indemnización por perjuicios

4.1 La indemnización por el perjuicio moral

En la demanda se solicitó el pago de mil (1000) gramos oro a favor de la señora Jaqueline Vallejo Rodríguez, en calidad de madre de la víctima, y quinientos (500) gramos oro a favor del señor Jesús Eutimio García Serna, "en su condición de padrastro" del menor fallecido.

De acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente N° 13.232-, la demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizada con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este sentido, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos⁷, de conformidad con los siguientes parámetros⁸: (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación⁹; (ii) el perjuicio se tasa con fundamento en el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y (iv) se tiene en cuenta, cuando sea del caso, lo ordenado en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.

Ahora bien, como ya se explicó, está debidamente acreditado que el menor Charlie Michael Vallejo era hijo de la señora Jaqueline Vallejo Rodríguez, pues así consta en la copia auténtica de su registro civil de nacimiento que obra en el expediente (fl. 11, c. 1) y que el señor Jesús Eutimio García Serna, compañero permanente de la señora Vallejo Rodríguez, prodigaba afecto al menor Charlie Michael y que existía un vínculo filial entre ellos, pues así lo declaró la señora Julver Marlene Carranza Quintero el 30 de octubre de 1997 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico:

"Preguntado: explique cómo era el trato que tenía Charles Michael Vallejo con su madre, Jaqueline Vallejo, sus hermanitos (...), su padrastro Jesús García. Contestó: todos lo querían bastante porque él se dejaba querer, era bastante cariñoso con sus hermanos y la mamá, nunca le gustaba salir sin antes pedirle permiso a su mamá o a su padrastro. Toda la familia de él sufrió bastante por su muerte en el concierto de Shakira y Vilma Palma e Vampiros, todavía es la hora y están tristes por la muerte de él y esto ha originado un sufrimiento a toda su familia" (fl. 77, c. 1).

Sobre el mismo punto, el señor Carlos Arturo Vásquez Navarro aseguró en la oportunidad mencionada que:

⁷ Sobre el particular se pueden consultar la sentencia del 16 de junio de 1994, expediente 7445, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; y del 11 de febrero de 2009, expediente 14726, C.P. Myriam Guerrero, entre otras.

⁸ Los parámetros descritos se encuentran señalados en sentencia de 19 de septiembre de 2011, expediente 21350, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ En la sentencia del 6 de septiembre de 2001, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente 13232, se indicó que esto es así, porque "la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia (...)."

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 18 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

“Preguntado: qué relaciones tenía Charles Michael Vallejo con su mamá, hermanos y padrastro. Contestó: era una relación excelente, se comprendían con su mamá, padrastro y hermanos y su tía Libia Vallejo, les dolió mucho la muerte de su hijo. Eso me consta porque yo era vecino de ellos de aproximadamente dos años [atrás]” (fl. 80, c. 1).

En este sentido, de conformidad con las reglas de la experiencia y los testimonios transcritos se concluye que la señora Vallejo Rodríguez y el señor García Serna sufrieron congoja y aflicción por el fallecimiento del menor Charlie Michael Vallejo, dada su calidad de madre y padre de crianza del menor.

En correspondencia con lo anterior, la Sala estima necesario reconocer a favor de los antes nombrados las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicio moral:

1. Se condenará a pagar a favor de la señora Jaqueline Vallejo Rodríguez, en calidad de madre de la víctima, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.
2. Se condenará a pagar a favor del señor Jesús Eutimio García Serna, en calidad de padre de crianza de la víctima, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.

4.2 La indemnización por el daño material

4.2.1 Por daño emergente

En la demanda se solicitó el pago de los “gastos de entierro” en que incurrieron los demandantes en virtud de la muerte del menor Vallejo, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000).

Sin embargo, en el expediente no obra prueba que acredite que la suma alegada hubiese sido efectivamente pagada en razón del concepto aludido. Únicamente, a folio 12 del cuaderno uno (1) del expediente obra en original el “recibo de caja oficial 18850” suscrito el 18 de agosto de 1996 por el establecimiento de comercio Sociedad Hermanos de la Caridad Cementerio Universal a nombre del señor Jesús Eutimio García Serna, “por concepto de inhumación de Charlie Michael Vallejo”, por valor de ciento cuarenta y cinco mil pesos (\$145.000).

Es claro que los gastos exequiales en razón del fallecimiento de la víctima constituyen un daño emergente que debe ser reparado, en la medida que se compruebe el pago realizado por ese concepto.

Con base en lo anterior, en atención a que está probado que el señor Jesús Eutimio García Serna pagó al establecimiento de comercio Sociedad Hermanos de la Caridad Cementerio Universal por concepto de servicios exequiales, la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos (\$145.000) por la muerte de Charlie Michael Vallejo el 16 de agosto de 1996, se accederá a la pretensión aludida así:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

- Ra = Renta actualizada a establecer.
- Rh = Renta actualizada \$145.000
- Ipc (f) = Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 109,16 que es el correspondiente a diciembre de 2011.
- Ipc (i) = Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 36,56 que es el que correspondió al mes de agosto de 1996.

$$Ra = \$145.000 \frac{109,16}{36,56} = \$432.937$$

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 19 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a.m	Hora de finalización: 11:00 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Así, se accederá a la pretensión en cuestión y se condenará solidariamente a las demandadas a reconocer la suma de cuatrocientos treinta y dos mil novecientos treinta y siete pesos (\$432.937) a favor del señor Jesús Eutimio García Serna.

4.2.2 Por lucro cesante

Por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indemnización debida y futura.

Aunque en el expediente no obra prueba que permita concluir que, efectivamente, al momento de su deceso el menor Vallejo devengara un salario mínimo, de conformidad con las reglas de la experiencia, es posible inferir que cuando el menor Vallejo cumpliera la mayoría de edad, esto es, el 22 de febrero de 1998 (cfr. registro civil de nacimiento, fl. 11, c. 1), el joven Charlie Michael contribuiría al sostenimiento de su madre y padre de crianza con el 50% de sus ingresos, contribución que, se infiere, haría hasta que cumpliera 25 años de edad (22 de febrero de 2005). Igualmente, que el 50% restante, lo destinaría para sus gastos propios.

Así, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia (\$566.700), ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, más el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675):

$$\$566.700 + \$141.675 = \$708.375 - 50\% = \$354.187 / 2 = \$177.093$$

4.2.1.1 Indemnización debida:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

- S = Suma a obtener
- Ra = Renta actualizada, es decir \$ 177.093,75
- I = Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
- N = Número de meses transcurridos desde el momento en que la víctima cumpliera 18 años de edad -22 de febrero de 1998- hasta la fecha en que cumpliera 25 años de edad -22 de febrero de 2005-, es decir, 84 meses.
- 1 = Es una constante.

$$S = \frac{\$177.093 (1 + 0,004867)^{84} - 1}{0,004867} = \$18.322.814$$

De esta manera, se accederá a la pretensión aludida y se condenará solidariamente a las demandadas a reconocer la suma de dieciocho millones trescientos veintidós mil ochocientos catorce pesos (\$18.322.814) a favor de cada uno de los demandantes.

4.2.1.2 Indemnización futura:

La Sala no accederá a la pretensión relativa al pago de lucro cesante bajo la modalidad de indemnización futura, habida cuenta que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la jurisprudencia de esta Corporación¹⁰, la Sala estima que el menor Vallejo contribuiría al sostenimiento de su madre y padre de crianza hasta que cumpliera 25 años de edad, pues de ordinario a esta edad se deja la casa materna para organizar el hogar propio. En este sentido, en el plenario no obran pruebas que desvirtúen las reglas de la experiencia.

Así, dado que el menor Vallejo cumpliría 25 años de edad el 22 de febrero de 2005, fecha anterior a la aprobación de la presente sentencia, no es procedente reconocer la indemnización futura, pues la misma fue

¹⁰ Cfr. Sentencia de 26 de octubre de 2011, expediente 22700, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 20 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

incluida en la indemnización debida.

2. NORMAS SOBRE EL USO DE PISCINAS

LEY 1209 DE 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Piscina.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Artículo 5°. *Cerramientos.* Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

Artículo 6°. *Detector de inmersión o alarma de agua.* Son aquellos dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que produce sonidos de alerta superiores a ochenta (80) decibeles, en caso de que alguna persona caiga en la piscina.

Artículo 7°. *Cubiertas antientrapamientos.* Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

Artículo 8°. *Responsable.* La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de esta ley y se someterá a las sanciones que la misma establece en caso de incumplimiento.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de doce (12) años a las piscinas.

Artículo 9°. *Competencias.* Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los Códigos Departamentales de Policía.

Independientemente de las competencias municipales, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

Artículo 10. *Inspección y vigilancia.* Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

 Gobernación de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 21 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Artículo 14. Protección de menores y salvavidas. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

DECRETO 2171 DE 2009, "Por medio del cual se señalan medidas aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto del presente decreto es determinar las medidas regulatorias de seguridad aplicables a piscinas y estructuras similares, así como establecer las Buenas Prácticas Sanitarias tendientes a prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente decreto aplican a todas las piscinas de uso colectivo y de propiedad privadas unihabitacional ubicadas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O ADECUACIÓN DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES. Para la construcción o adecuación de piscinas y estructuras similares, se requiere contar en forma previa, con la aprobación del proyecto por parte de la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito; los interesados deberán radicar los proyectos, anexando los siguientes documentos:

1. Planos de planta y cortes, con la localización de equipos y desagües.
2. Planos de sistemas eléctricos.
3. Planos de sistemas hidráulicos.
4. Diagrama de flujo.
5. Memorias descriptivas de construcción y técnica.
6. Manual de operación de los sistemas.
7. Protocolos de mantenimiento de los sistemas.
8. Descripción sobre la disposición final de los lodos provenientes del lavado del sistema de tratamiento de agua del estanque o vaso de la piscina o estructura similar.
9. Los demás que estime pertinentes el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. Los proyectos deben ser elaborados por un ingeniero o arquitecto, con tarjeta profesional vigente, que tengan conocimiento y experiencia en construcción y tratamiento de agua en estanque de piscinas y estructuras similares.

ARTÍCULO 11. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. Los dispositivos de seguridad que se utilicen en piscinas y estructuras similares son los siguientes:

1. Cerramiento: Incluye la puerta o torniquete u otro medio que permita el control de acceso al estanque de la piscina o estructura similar.
2. Alarma de agua o detector de inmersión.
3. Cubiertas antiatrapamiento.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 22 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

4. Sistema de seguridad de liberación de vacío.

5. Botón de parada de emergencia.

6. Otros que determine el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. En desarrollo del artículo 9° de la Ley 1209 de 2008, los municipios y distritos en su respectiva jurisdicción serán responsables a través de la dependencia u oficina administrativa que éstos determinen, de lo siguiente:

1. Aprobar los proyectos de construcción o adecuación de piscinas y estructuras similares en su jurisdicción.
2. Autorizar el funcionamiento de las piscinas o estructuras similares en su jurisdicción, mediante la Certificación de Cumplimiento de Seguridad en Piscina o Estructura similar, la cual garantiza el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y las normas que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia; dicho certificado tendrá en cuenta, entre otros, el concepto sanitario expedido por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal (municipio categoría 1, 2 y 3) de salud.
3. Realizar control para garantizar el cumplimiento del plan de seguridad y manejo de las operaciones diarias de funcionamiento, así como auditorias periódicas a las piscinas y estructuras similares de su jurisdicción para garantizar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente decreto y las normas que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia.
4. Aplicar las sanciones a que haya lugar a los responsables de las piscinas o estructuras similares que incumplan con lo dispuesto en el presente decreto y las normas que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia; para el efecto, tendrán en cuenta lo señalado en el Capítulo V de la Ley 1209 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa la parte convocante señala que la muerte del joven DARIO ALEXANDER FERNANDEZ DIAZ, en un paseo al Cordillera Country Club del Municipio de Bochalema organizado por la Institución Educativa Colegio Provincial San José de Pamplona en la que estudiaba el menor, se debió a una falla del servicio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander – Secretaria de Educación Departamental – Municipio de Bochalema.

De las pruebas aportadas con la solicitud de Conciliación se encuentra probado respecto del menor DARIO ALEXANDER FERNANDEZ DIAZ que:

Es hijo de YANETH DEL CARMEN DIAZ AVILEZ y JOSE ALIRIO FERNANDEZ CACUA.	Registro Civil de nacimiento No. 1661950
Es hermano de JOSE ALIRIO FERNANDEZ DIAZ y JOSE AGUSTIN FERNANDEZ DIAZ	Registro civiles de nacimiento No. 19124631 y 21672139
Falleció el día 18 de octubre de 2013	Registro Civil de Defunción No. 05952747
Era estudiante de la Institución Educativa Colegio Provincial San José del Municipio de Pamplona en el año 2013	Constancia del Rector de la Institución Educativa Colegio Provincial San José del Municipio de Pamplona expedida el 28 de noviembre de 2013
El Rector de la Institución Educativa Colegio Provincial San José del Municipio de Pamplona, otorgó permiso académico a los integrantes de la banda de marchas del colegio para que se vayan a una salida extra curricular al cordillera Country Club el viernes 18 de octubre de 2013 bajo la responsabilidad de la profesora CARMEN GERTRUDIS PARADA Y el Director de la Banda RAFAEL LINARES	Copia del Permiso académico del 11 de octubre de 2013.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 23 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Que en total fueron 40 estudiantes de la Banda de Marchas que asistieron al Cordillera Country Club el día 18 de octubre de 2013, entre los que estaba el menor DARIO FERNANDEZ	Oficio del 26 de noviembre de 2013 suscrito por el Rector de la IE Colegio Provincial San José de Pamplona
Que la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona, adelanta Noticia Criminal No. 545186106094201380431 en averiguación por homicidio en perjuicio de DARIO ALEXANDER FERNANDEZ DIAZ, en hechos ocurridos el 18 de octubre de 201 en la piscina del Cordillera Country Club de Bochalema, cuando la víctima resulto ahogada en la piscina del lugar	Constancia de la Fiscal SEGUNDA Seccional ante los Jueces Penales del Circuito de Pamplona, expedida el 28 de octubre de 2013
Que la muerte del menor DARIO ALEXANDER FERNANDEZ DIAZ se produjo por el mecanismo de muerte anoxia histica y la causa de la muerte asfixia mecánica por sumersión en medio líquido.	Informe Pericial de Necropsia No. 2013010154518000031 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nororiente, Seccional Norte de Santander, U. Básica Pamplona.
Que el día 11 de Diciembre de 2013 se llevaría a cabo la inspección y auditoría por parte del Municipio de Bochalema a la piscina del Cordillera Country Club	Oficio del 4 de diciembre de 2013 suscrito por el Alcalde Municipal de Bochalema

Ahora bien, tal y como se expuso en las consideraciones del presente concepto, existe un deber de protección y cuidado a cargo de las instituciones educativas y, en general, de las autoridades escolares frente a los estudiantes mientras se aquellos desarrollan actividades curriculares y extracurriculares promovidas por los centros educativos, teniendo en cuenta la especial protección que tienen los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano y la posición de garante que asume la institución.

En ese orden de ideas, en el denominado "paseo", la I.E. Colegio Provincial San José de Pamplona, que organizaba la actividad, debió extremar las medidas de seguridad y protección con el fin de salvaguardar la vida e integridad de sus alumnos.

De acuerdo con las pruebas aportadas por el convocante, la I.E Colegio Provincial San José de Pamplona designo a dos profesores para estar al cuidado y vigilancia de 40 niños durante el paseo al Cordillera Country Club el día 18 de octubre de 2013.

Si bien, dentro de las pruebas aportadas por el convocante, no es fácil reprochar una actitud negligente por parte de los profesores asignados para el cuidado y vigilancia de los menores asistentes al paseo, es claro que la Institución Educativa era garante de la seguridad del menor DARIO FERNANDEZ DIAZ, en cuanto fue quien programó la actividad extracurricular

El menor DARIO FERNANDEZ DIAZ, contaba con 13 años de edad al momento de su muerte, apenas había superado su niñez y por lo tanto no le era exigible un mayor de previsibilidad, por lo que debía el plantel educativo, en su función de dirección y control de la actividad, adoptar las medidas necesarias para garantizar el cuidado y vigilancia de los menores.

La I.E. Colegio Provincial San José del Municipio de Pamplona, se encuentra bajo la dirección de la Secretaria de Educación Departamental, por lo tanto el Departamento Norte de Santander se encuentra legitimado por pasiva para responder patrimonialmente por los daños sufridos a los convocantes como consecuencia de la muerte del menor DARIO FERNANDEZ DIAZ, ocurrida durante una actividad extraescolar organizada por la mencionada Institución Educativa.

Por otra parte considera esta asesoría, que el Departamento Norte de Santander no es el único llamado a responder patrimonialmente por los perjuicios que se reclaman en la solicitud de conciliación convocada por YANET DEL CARMEN DIAZ AVILEZ Y OTROS.

De conformidad con las normas sobre seguridad en piscina, expuestas en las consideraciones del presente concepto, la piscina del Cordillera Country Club debía cumplir con unos criterios de seguridad y salubridad, los cuales están bajo la vigilancia y control del Municipio de Bochalema al tenor del artículo 9 de la LEY 1209 DE 2008 y el artículo 15 del DECRETO 2171 DE 2009.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 24 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

El Municipio de Bochalema solo hasta el día 11 de Diciembre de 2013, según oficio del 4 de diciembre de 2013, llevaría a cabo la inspección y auditoría a la piscina del Cordillera Country Club; la ocurrencia de la muerte del menor DARIO FERNANDEZ DIAZ, hace presumir que la piscina del Cordillera Country Club no cumplía con las especificaciones técnicas y de seguridad previstas en la normatividad a nivel nacional, lo que constituye una omisión en su función de control y vigilancia por parte del Municipio de Bochalema.

Así las cosas, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Bochalema, deben responder solidariamente por los perjuicios causados a los convocantes, con ocasión de la muerte del menor DARIO FERNANDEZ DIAZ.

Por último, en cuanto a la tasación de los perjuicios reclamados por la parte convocante, esta asesoría se permite discrepar de dicha discriminación, pues no se ajustan a la jurisprudencia del Consejo de Estado para la liquidación de dichos perjuicios en circunstancias similares, por las siguientes razones:

- **Por concepto de DAÑOS MORALES, el apoderado de la parte convocante solicita la suma de 100 smlmv para cada uno de los dos padres y cada uno de los dos hermanos del menor, para un total de 400 smlmv.**

En la Sentencia del 11 de mayo de 2011, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, SECCION TERCERA- CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279), Actor: JAIME OSSA CASTAÑEDA Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el Despacho ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios morales en la suma de 100 smlmv para cada uno de los padres y 50 smlmv para cada uno de los hermanos, por lo tanto el monto máximo a reconocer por concepto de daños morales en este caso, sería 200 smlmv.

- **Por concepto de Perjuicios Materiales, el apoderado de la parte convocante los discrimina en Lucro Cesante y Daño emergente:
Por lucro Cesante solicita la cantidad de \$307'876.390 utilizando una fórmula de liquidación en que se tiene en cuenta, la edad del menor al morir, la edad en que empezaría a trabajar, la edad probable de un varon en Colombia, el Salario mensual vigente y la renta dejada de percibir.
Por Daño Emergente solicita la cantidad de \$12'320.000
Para un total de \$320'196.390 por concepto de perjuicios materiales.**

Al respecto esta asesoría se permite manifestar lo siguiente:

En cuanto el daño emergente, consistente en los gastos en que incurrieron los padres con ocasión de la muerte del menor, no se aportan pruebas que acreditan gasto alguno por dicho concepto; por el contrario la empresa SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, reconoció a la señora YANET DEL CARMEN DIAZ AVILEZ, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (#13'500.000) correspondientes al siniestro por muerte y auxilio funerario del estudiante DARIO FERNANDEZ DIAZ asegurado en la póliza de accidentes personales integral estudiantil No. 1000000536 tomado por el Colegio Provincial San José de Pamplona.

En cuanto al Lucro Cesante, teniendo este como la renta que se dejará de percibir con ocasión de la muerte del menor DARIO FERNANDEZ DIAZ, considera esta asesoría que se debe dar aplicación a lo establecido en **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2012, CP STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, SUBSECCION B – SECCION TERCERA – CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 08001-23-31-000-1997-01925-01(22318), Actor: JAQUELINE VALLEJO RODRIGUEZ Y OTROS, Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE**, según la cual de conformidad con las reglas de la experiencia, es posible inferir que cuando un menor cumple la mayoría de edad, contribuirá al sostenimiento de su madre y padre de crianza con el 50% de sus ingresos, contribución que se infiere, haría hasta que cumpliera 25 años de edad. Igualmente, que el 50% restante, lo destinaría para sus gastos propios. Así, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la providencia, ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, más el 25% por concepto de prestaciones sociales.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03		
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS			FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS			Página 25 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Aplicando dicho criterio al caso concreto, tenemos que el día 10 de diciembre de 2017, el menor DAVID FERNANDEZ DIAZ, cumpliría la mayoría de edad, por lo que a partir de ese momento y hasta la edad de 25 años, 10 de diciembre de 2024, el mencionado menor contribuiría con el 50 % de sus ingresos para el sostenimiento de sus padres.

Así las cosas, se tendrá que el SMLMV para el año 2014, es de \$616.000, más el 25% de prestaciones sociales, \$154.000:

$$\$616.000 + 154.000 = \$770.000 - 50\% = \$385.000 / 2 = \$192.500 \text{ cada uno de los padres}$$

Ahora para aplicar cuanto es la indemnización debida por este concepto se aplicará la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

- S = Suma a obtener
- Ra = Renta actualizada, es decir \$ 192.500
- i = Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
- N = Número de meses transcurridos desde el momento en que la víctima cumpliera 18 años de edad -10 de diciembre de 2017- hasta la fecha en que cumpliera 25 años de edad -10 de diciembre de 2024-, es decir, 84 meses.
- 1 = Es una constante.

$$S = \$192.500 \frac{(1 + 0,004867)^{84} - 1}{0,004867} = \$19'916.890$$

De esta manera, se debe reconocer la suma de diecinueve millones novecientos dieciséis mil ochocientos noventa pesos (\$19.916.890) a favor de cada uno de los demandantes.

En total, por concepto de perjuicios morales y materiales, según los elementos probatorios aportados, los convocantes tendrían derecho a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$143'116.890).

Teniendo en cuenta que la responsabilidad es solidaria entre el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Bochalema, le correspondería al Departamento Norte de Santander conciliar sobre la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$71'558.445).

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría recomienda presentar propuesta de Conciliación en la diligencia de la referencia, en razón a que el Departamento Norte de Santander es administrativa y patrimonialmente responsable junto con el Municipio de Bochalema por los perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte del menor DAVID FERNANDEZ DIAZ, en un paseo al Cordillera Country Club del Municipio de Bochalema organizado por el Colegio Provincial San José de Pamplona, institución educativa que funciona bajo la dirección de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander.

En concepto de esta asesoría, la entidad deberá presentar propuesta de conciliación sobre la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$71'558.445).

Rindo así el concepto solicitado.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 26 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, deciden por UNANIMIDAD no conciliar en la presente solicitud toda vez que consideran que la responsabilidad indilga directamente es al establecimiento público denominado Cordillera Country Club por no adoptar las medidas de seguridad necesarias e igualmente el obligado directo en la inspección y vigilancia de dicho establecimiento es el municipio de Bochalema, conforme a la ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, y decreto 2171 de 2009, “por medio del cual se señalan medidas aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional y se dictan otras disposiciones”.

- 2) Solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO en representación de ANA FRANCISCA VARGAS, NORA YOLANDA RANGEL PRADA, ANA JOAQUINA ANTOLINEZ ORDUZ, JAIME HUMBERTO SUAREZ GOMEZ, MARLENI QUYINTERO MALDONADO. sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- 3) Solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de MARY ANABEL CELIS RINCON, AMPARO ENITH PEREZ SILVA sobre

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 27 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantía.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

- 1) El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del Reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
- 2) Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
- 3) Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- 4) Solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de JULIO CESAR RIVERA CHAPARRO Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

RESUMEN DE HECHOS:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 28 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

En cumplimiento de los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, el Departamento Norte de Santander reconoció a cada uno de los convocantes, los ascensos en las vigencias de 2005 a 2009, con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, lo que generó una diferencia mensual a favor del docente.

En el mes de enero de 2014, el Departamento Norte de Santander, cancela los valores adeudados por concepto de costos acumulados correspondiente al ascenso en el escalafón Nacional Docente de las vigencias 2005 a 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil, la suma cancelada por el Departamento Norte de Santander fue destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que la entidad no cancelo el total de la obligación, quedando pendiente un capital, correspondiente al valor generado de los costos acumulados.

Que el Departamento Norte de Santander no podía entregar unos dineros que tienen un reconocimiento desde hace más de cinco años, completamente desvalorizados, argumentando que estaban condicionados a la disponibilidad de recursos, cuando transcurrieron varias vigencias fiscales.

PRETENSIONES:

- Condenar al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago a los poderdantes, de la suma del excedente de capital de los costos acumulados que se adeuda a los poderdantes producto de la liquidación real de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, previamente a la nulidad de los actos administrativos que lo reconocieron.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago a los poderdantes, de los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia financiera, causados desde el momento en que se debió efectuar el pago de esta obligación hasta la fecha en que se produzca el pago total de esta obligación, por tratarse de obligaciones generadas como tracto sucesivo.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago, de manera subsidiaria en el caso que no se ordene el reconocimiento de los intereses, de la indexación a que haya lugar por la demora en el pago de la prestación, siendo necesario que hubiera conservado el valor del poder adquisitivo del valor que reconoció en virtud del acto administrativo que se demanda.

CUANTIA

Estima la cuantía en TRES MILLONES DE PESOS (3'000.000) para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Copia de la Resolución de ascenso
Copia de resolución de costo acumulado

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si es posible realizar la imputación a intereses, prevista en el artículo 1653 del Código civil, al pago cancelado por concepto de Costo Acumulado en el Escalafón docente de las vigencias 2005 a 2009, y en consecuencia determinar si es procedente el reconocimiento del excedente del saldo por concepto del capital de la deuda por costo acumulado.

CONSIDERACIONES

La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así.

El artículo 2239 del Código Civil señala: *“Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles”*.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 29 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la "imputación al pago", refiriéndose a los intereses, ordena: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital".

El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses".

- SOBRE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COBRO DE INTERESES.

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil norma lo relativo a la liquidación del crédito y de las costas dentro de un proceso ejecutivo. Allí se prevé en síntesis el siguiente procedimiento:

- a) Parte de la obligación legal de presentar separadamente las liquidaciones de crédito y costas.
- b) En el numeral 1. establece que el "ejecutante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior...deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses...".
- c) El numeral 2. dispone que de la liquidación debe darse "traslado al ejecutado" por tres días..." para que formule objeciones y allegue las pruebas que estime necesarias.
- d) En un tercer momento "el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación". .
- e) Si el ejecutante no la presenta dentro del término, "el ejecutado podrá presentarla"

El artículo 427 del mismo Código al referirse a "los procesos verbales" dispone que "se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:"

Par. 2º- Por razón de su cuantía (...)

8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario..."

- APLICACIÓN DEL ARTICULO 1653 DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL

En relación con la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los pagos realizados en cumplimiento de los contratos estatales, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-05909-01(18269), Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ha precisado lo siguiente:

"Es aplicable el artículo 1653 del Código Civil para compensar varias deudas de la administración, contenidas en 32 órdenes de pago, las cuales a pesar de tener su origen en una misma fuente obligacional, cual es el contrato de prestación del servicio público de recolección de basuras, constituyen acreencias distintas, pues corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, que si bien es de ejecución continua, se delimita por circunstancias de tiempo y valor diversas. En consecuencia, como no se mencionó el pago de intereses, éstos se presumen pagados".¹¹

"De otro lado, al establecer cuál es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil."¹²

¹¹ Auto proferido el. 29 de junio de 2000, expediente 15481.

¹² Sentencia proferida el 11 de octubre de 2001, expediente 12391.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 30 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

"... al establecer cual es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la Entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil."¹³

"Del acta suscrita por las partes, el seis de noviembre de 2001, se deduce que fueron pagados todos los intereses debidos hasta esa fecha y que quedó pendiente de pago un saldo de capital por la suma de \$124.044.856.35, suma sobre la cual no existe discusión. Sin embargo, el tribunal se limitó, en la sentencia impugnada, a restar la suma pagada por consignación como aporte a capital, sin entrar a considerar los intereses moratorios, que de acuerdo con el mandamiento de pago, debían cobrarse a partir del 20 de noviembre de 2000, a la tasa prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993 (folios 74 a 76).

"En el presente caso, el tribunal se equivocó al aplicar únicamente a capital la suma abonada en el pago por consignación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios reconocidos, dado que el artículo 1653 del Código Civil dispone que el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital."¹⁴

De conformidad con lo anterior la Sala reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual.

Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13¹⁵ de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil."

De conformidad con lo anterior el Consejo de Estado reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual. Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13 de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil, "los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".

- INTERESES DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En materia de intereses, las normas que regulan las actuaciones de la Administración, esto es la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece su imputación cuando se trate del cumplimiento de sentencias que impongan una condena consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero, veamos:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la

¹³ Sentencia del 26 de abril de 2002, expediente No. 12721.

¹⁴ Sentencia 26948 del 5 de mayo de 2005.

¹⁵ En el aparte pertinente esta norma prevé: "... los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley..."

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 31 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 32 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

SENTENCIA C-604/12

Mediante la **SENTENCIA C-604/12**, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 "C.P.A.C.A.", frente al cargo expuesto por el demandante, según el cual esta normativa vulnera el principio de igualdad con los particulares a quienes se les aplica la legislación civil, pues la norma acusada establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

"En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001^[38] 16

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas."

CASO CONCRETO

Para el caso concreto de los convocantes, son docentes que ascendieron en el Escalafón docente durante las vigencias de los años 2005 al 2009, mediante actos administrativos de reconocimiento del ascenso con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

¹⁶ Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 33 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, hasta que mediante la viabilidad del Ministerio de Educación se pudo realizar la respectiva nivelación para cada uno de los docentes en sus diferentes ascensos, lo que generó una diferencia económica a favor del docente, que la normatividad ha denominado "costo acumulado".

Que el artículo 64º de la ley 1260 de 2008, estableció que se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, que para el caso en particular la deuda por concepto de costo acumulado por ascenso en el escalafón Docente, se encuentra contemplada.

Que mediante Acuerdo de Pago celebrado el 07 de Noviembre de 2013, entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la entidad los valores adeudados por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009.

Que los convocantes reclamaron en vía administrativa el pago de la deuda causada en virtud de los ascensos en el escalafón docente correspondiente a las vigencias 2005 a 2009, y para el caso de los convocantes, dicha deuda fue cancelada en enero de 2014.

Que ante la cancelación de la deuda por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009, los convocantes a través de apoderado, solicitaron la imputación de dicho pago a la cancelación de intereses en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, estableciendo que la suma cancelada por el Departamento debía ser destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el pago del capital, concluyendo que el Departamento no ha cancelado la totalidad de la deuda en el caso de los convocantes.

De acuerdo a todas las consideraciones expuestas, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que no es posible colocar la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, dentro del régimen aplicable las obligaciones civiles, pues dicha deuda en primer lugar se presenta debido a la relación existente entre el Estado y un servidor público, segundo fue producto de un reconocimiento a través de un acto administrativo y tercero el reconocimiento de intereses moratorios en materia administrativa solo puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos tal y como lo establece el mismo C.P.A.C.A.

Además, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 604/12, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo tanto, para el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, si los convocantes no estaban de acuerdo con los valores reconocidos por concepto de costo acumulado, debieron haber interpuesto los recursos de ley en contra de los actos administrativos de reconocimiento.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para la conciliación presentada por el abogado de la referencia, en razón que no es procedente dar aplicación del artículo 1635 del Código Civil a la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, desvirtuando por ende la existencia de suma sobrante por concepto de capital de los mismos valores a favor de los convocantes. Además en caso de ordenarse en sede judicial, la indexación de los valores reconocidos, dicha obligación le corresponderá a la Nación – Ministerio de Educación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64º de la ley 1260 de 2008.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 34 de 34	

ACTA DE REUNION

Fecha: 9 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 007 de 2014	

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

En constancia firman,


Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
 Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
 Secretario Jurídico


Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
 Secretario de Hacienda Departamental


Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación

Dr. CARLOS JAIMES REINA
 Asesor jurídico externo Secretaría Jurídica

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de Asistencia
Elaboró: Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité		Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico	
		Próxima Reunión:	